

(275.)

verificará la segunda en el mismo sitio y tambien publica, y en ella se praticará todo lo que sigue: Se leerá el informe de la comision de que habla el artículo 33, y en seguida el de los escrutadores y Secretario. Si en uno, ó otro, ó en ambos se presentaren observaciones sobre las credenciales, ó calidades de los electos, la junta las tomará inmediatamente en consideracion comenzando por las que se hagan sobre el Secretario y escrutadores, y resolverá en el acto, y su resolucion se ejecutará sin recurso. Si se declarare que el Secretario o alguno de los escrutadores ó los dos no deban continuar en la junta, se nombrará en el instante quienes les remplazen en aquellos cargos. Verificado lo prevenido en este artículo, se disolverá la junta; pero el que la presida podrá disponer que vuelva á reunirse en el mismo dia para calificar las credenciales y circunstancias de los electores que de nuevo se presentaren.

36. En el dia señalado para la eleccion de Diputados se reunirán los electores en el mismo sitio y se dará principio á la junta que tambien será publica, leyendo el Secretario la seccion 5ª del título sexto de la constitucion. En seguida se calificarán las credenciales y circunstancias de los electores que de nuevo se presenten.

37. Practicadas las operaciones prevenidas en el artículo anterior, procederán los electores á nombrar los Diputados de uno en uno por escrutinio secreto mediante cédulas; pero

(276.)

el elector que quiera que se publique su voto firmará la cédula, que leerá el presidente con la firma que la subscriba.

38. Concluida la votacion, el Presidente con los escrutadores y Secretario hara la regulacion de los sufragios, y publicará como elegido aquel que reuniere la mayoria absoluta computada por el numero total de los electores presentes. Si ninguno tubiere dicha mayoria se hará segunda votacion sobre los que tengan la respectiva. Si mas de dos la tubieren la junta elegirá los dos que deban competir en la eleccion principal. En caso de empate decidirá la suerte.

39. En seguida del nombramiento de los Diputados propietarios se verificará el de suplentes, con las mismas formalidades.

40. El Secretario estenderá la acta que con el firmarán el Presidente escrutadores y un elector de cada municipalidad designado por los demas de ella. El Presidente remitirá al Gobernador copia por duplicado de la acta, firmada tambien por los mismos individuos que van espresados, y el Gobernador pasará una de ellas á la Diputacion permanente del Congreso.

41. Concluida la eleccion pasarán el Presidente, electores y Diputados electos á la parroquia principal donde se cantará un solemne Te-Deum en accion de gracias al Todo-Poderoso.

42. El Presidente impondrá multa que no baje de cinco pesos ni pase de ciento á los

( 277. )

electores que sin justa causa dejen de asistir à la eleccion de Diputados; y dará cuenta al Gobernador para su conocimiento de qualquiera resolucion que tome en aquellos casos,

43. En las juntas secundarias se observará lo prevenido en los articulos 11. y 12. primera parte del 17. y 19.

44. El Gobernador dispondrá que se publiquen las elecciones en todo el Estado, y el Presidente de cada junta la de su respectivo distrito.

45. Al dia siguiente de verificada la eleccion de Diputados se congregarán los electores en el mismo sitio en que la celebraron, y sin escusa otorgarán à los Diputados nombrados poderes segun la formula siguiente. = En [aqui el nombre del lugar] à [aqui la fecha] congregados en [aqui el nombre del paraje donde se verificó la eleccion] los ciudadanos [aqui el nombre de los electores] dijeron ante mi el infrascripto escribano publico y testigos, que habiendo obtenido la facultad de nombrar diputados al Congreso del Estado, por habersela conferido los ciudadanos residentes en las municipalidades de este distrito, mediante las juntas primarias que se celebraron con arreglo à la ley de [aqui la fecha del dia de la publicacion de la presente] sancionada por el Congreso constituyente de este propio Estado, procedieron el dia de ayer à verificar el nombramiento de diputados y en efecto lo verificaron en los ciudadanos [aqui los nombres de todos los diputados] como a-

( 278. )

parece de la acta de la eleccion; y en consecuencia otorgan à todos juntos y à cada uno en particular poderes amplisimos para que cumplan y desempeñen las augustas funciones de su encargo, en union de los demas Diputados que fueren nombrados en los demas distritos del Estado, y puedan acordar y resolver cuanto entendiere conducente al bien general de él, ó al particular de los pueblos ó individuos que lo componen, sujetandose escrupulosamente à las atribuciones que les señala la constitucion, bajo cuya condicion los otorgantes se obligan por si mismos y à nombre de todos los vecinos de este distrito, en virtud de las facultades que les son concedidas como electores nombrados para este acto à tener por valido, obedecer y cumplir cuanto se resolviere por el Soberano Congreso del Estado. Asi lo espresaron y firmaron, hallandose presentes como testigos [aqui el nombre de los que lo sean] que con los ciudadanos electores otorgantes lo firmaron de que doy fé.

46. En las capitales de los distritos en que no haya Escribano publico se otorgarán los poderes de que habla el articulo anterior ante el Juez de paz primer nombrado y tres testigos de asistencia.

#### CAPITULO 4º

Que contiene varias prevenciones para la ejecucion de esta ley.

47. El Gobierno cuidará de hacer treinta dias

antes de que se celebren las juntas primarias, la designacion del numero de Diputados que corresponda á cada distrito, y la de electores á cada municipalidad, con arreglo al censo que debe formarse en cumplimiento del artículo 49 de la Constitucion.

48. Cuidará tambien el Gobierno de que se ausilie á los Diputados con la cantidad que la ley les señale para viatico.

49. Los Procuradores sindicos de cada municipalidad visitarán las juntas primarias de sus respectivos departamentos, y reclamarán cualquiera falta de esta ley que en ellas observen, y si tubiere anecsa alguna pena pedirán oportunamente su imposicion. Los Procuradores sindicos de las Capitales de los distritos, asistirán con el propio objeto á las juntas secundarias.

50. Cualquier Ciudadano puede reclamar la observancia de esta ley en toda junta.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo del Estado y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 17 de Agosto de 1825.—*José Ignacio de la Fuente* Presidente.—*José Mariano Blasco*, Diputado Secretario.—*Juan Nepomuceno Acosta*, Diputado Secretario.

ORDEN.

*Se dispensa la edad al Ciudadano Antonio de Isla para que entre en el manejo y administracion de sus bienes.*

Ecsmo. Sor.—El H. Congreso de este Estado con presencia de lo dictaminado por su comision de justicia sobre el ocurso del ciudadano Antonio de Isla, que V. E. nos acompañó con oficio de 16 del corriente, ha tenido á bien resolver lo siguiente.—1º. Se habilita al ciudadano Antonio de la Isla para que entre en el manejo de sus bienes, y pueda contratar por si sobre ellos, hacer todos los actos que le convengan, judicial, ó estrajudicialmente, y tomar cuentas con pago de sus curadores que hayan sido.—2º. No podrá enajenar, ni obligar de cualquier modo sus bienes raíces sin autoridad ni decreto judicial, hasta que cumpla los veinticinco años.—Lo que de orden del mismo H. C comunicamos á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios y libertad. Querétaro Agosto 23 de 1825.—Ecsmo. Sor.—*José Mariano Blasco* Diputado Secretario.—*Juan Nepomuceno de Acosta* Diputado Secretario.—*A. S. E. el Poder Ejecutivo del Estado.*